

ASNEF

Impertinencia de la inclusión de una deuda discutida en el registro de morosos.

[STS, Sala de lo Contencioso, núm. 1503/2020, de 12 de noviembre, recurso: 4739/2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García. Presidente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.](#)

Antecedentes – Criterios de inclusión en registros – Impertinencia de la inscripción (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Rueda).

Antecedentes: “[...] la Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A [...] (en adelante, UCI) impugna la sentencia dictada [...] por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [...] que confirmó la sanción de 50.000 € impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos a UCI por la inclusión indebida de un cliente en el fichero ASNEF [...]. Don Julio suscribió con UCI un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en 2003, dejando de pagar las cuotas correspondientes desde marzo de 2014 [...] UCI procedió al vencimiento anticipado del préstamo hipotecario, [...] el deudor interpuso demanda contra UCI [...] solicitando la nulidad de determinadas cláusulas del contrato de préstamo suscrito, al considerar [...] que debían ser consideradas abusivas. [...] La demanda [...] fue resuelta mediante sentencia [...] [que] establecía [...] *la obligación de la demandada de excluir las mismas del contrato, tenerlas por no puestas y reintegrar las prestaciones recibidas por su aplicación hasta la fecha.* [...] UCI solicitó y obtuvo la inclusión del deudor en el fichero ASNEF por el impago de la deuda mencionada [...] [y] presentó demanda de ejecución hipotecaria por impago contra el deudor [...] que fue suspendida como consecuencia de la demanda interpuesta por el deudor contra UCI [...] antes mencionada. Tras la denuncia del Sr. Julio, la AEPD impuso a UCI una sanción de 50.000 € por la comisión de una infracción grave [...]. UCI interpuso entonces recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo [...] dictó sentencia. [...]. La parte recurrente en casación (UCI) sostiene, en esencia, que la sentencia dictada por la Audiencia Nacional no respeta el principio de calidad de los datos, pues los datos inscritos en el registro de ASNEF eran veraces y pertinentes, además de cumplir con el fundamento de la inscripción, que es que los operadores económicos de crédito tengan conocimiento de los clientes que han incumplido obligaciones de pago. [...]”

Criterios de inclusión en registros: “[...] El auto de admisión dictado en este recurso [...] estableció que la cuestión planteada en el recurso que presentaba interés casacional objetivo [...] consistía en "determinar si el concepto de deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, comprende la cuantía total de la deuda reclamada por vía administrativa o judicial, o bien, a efectos de la posible inclusión en el registro ASNEF, pueden ser deducida aquella cantidad que no haya sido objeto de reclamación, en el presente caso el principal de la deuda y los intereses remuneratorios, por haber sido reclamadas sólo aquellas cantidades derivadas de cláusulas accesorias del contrato". [...] [D]ebemos precisar cuál es la verdadera finalidad que se persigue con la inclusión de datos en los denominados "registros de morosos" y, también, qué requisitos deben concurrir para que tal inclusión sea considerada legítima. [...] [E]ste Tribunal Supremo -en sus SSTs 463/2019, de 11 de septiembre [...], entre otras ha

sentado una doctrina que compartimos plenamente y que puede sintetizarse de la siguiente manera: - **Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos;** pero [...] [h]ay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello **pertinentes**, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados. - Si la **deuda es objeto de controversia**, [...] **la falta de pago no es indicativa de la insolvencia** del afectado. [...] [...]el fichero automatizado [...] no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la evaluación de la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello, **solo es pertinente la inclusión** en estos ficheros **de aquellos deudores que no pueden o no quieren**, de modo no justificado, **pagar sus deudas**, pero no de aquéllos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia o la cuantía de la deuda. – [...] no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. - La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal del afectado, al menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. Por tanto, **la inclusión en el registro de morosos cuando el cliente ha cuestionado legítimamente la existencia o la cuantía de la deuda**, en vía judicial o arbitral, **constituye una presión ilegítima**. En consecuencia, [...] para que la inclusión de los datos del deudor en un registro de morosos pueda ser considerada legítima no basta con que sea exacto y veraz el dato del importe de la deuda impagada, sino que es necesario que, además, la inclusión en el registro sea pertinente. Y no será pertinente cuando el deudor haya cuestionado legítimamente, en vía administrativa, judicial o arbitral, la existencia o cuantía de la deuda.”

Impertinencia de la inscripción: “[...] como consecuencia de la demanda interpuesta por el deudor, determinadas cláusulas del contrato de préstamo fueron declaradas nulas por resolución judicial. Ello es indicativo de la legitimidad que asistía al deudor al cuestionar judicialmente la validez de esas cláusulas. [...] que una de esas cláusulas anuladas judicialmente era la relativa al vencimiento anticipado del préstamo, cuya incidencia en la determinación del importe de la deuda reclamada e inscrita en el registro de morosos es evidente a juicio de esta Sala, conforme a los razonamientos expresados por la Abogacía del Estado [...] y que ahora expresamente asumimos. [...] si la reclamación judicial del deudor cuestionando la validez de determinadas cláusulas que afectaban a la cuantía de la deuda fue legítima y, además, era conocida por UCI, en modo alguno puede considerarse que esta empresa actuara correctamente al incluir los datos del deudor en el registro ASNEF, toda vez que esta inclusión no era pertinente (al no responder a la finalidad para la que fueron creados estos registros) y que, además, los datos de la deuda que pretendía incluir no eran exactos ni veraces (como se demostró después al ser anuladas dichas cláusulas). En consecuencia, [...] decae por completo el planteamiento en que la parte recurrente basa su pretensión, consistente en defender la legalidad de la inclusión en el citado registro de las cantidades que estima como principal e intereses remuneratorios de la deuda, con independencia de que el deudor hubiera impugnado judicialmente determinadas cláusulas del contrato consideradas accesorias por la recurrente” **Énfasis añadido**
